



Acuerdo No. JGE/36/15.

ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. JORGE ARTURO VILLEGAS CORTES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el "Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche", que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.
- II. El 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el cual en su artículo 35 dice lo siguiente: "...Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...". Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de 2012.
- III. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", entre ellas el artículo 41 fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Organismos Públicos Locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: "...a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...".
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
- V. El 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adiciona una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto dispone lo siguiente: "...Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado

SIN TEXA



"Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución..."

- VI. El 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios, entre otras cosas, lo siguiente: *"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*, *"SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones"* y *"...CUARTO.- Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..."*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- VII. En la 8ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VIII. En la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de octubre de 2014.
- IX. En la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día 24 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2014-2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de octubre de 2014, Segunda Sección.
- X. En la 12ª sesión extraordinaria del día 15 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/13/14 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se designa a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de noviembre de 2014.
- XI. En la 4ª Sesión Extraordinaria del día 20 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo No. CG/10/15, por el que se aprueba el "Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
- XII. Se desarrolló el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en el que se eligió Gobernador del Estado, integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue el encargado de organizar las elecciones en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XIII. La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó a las 14:00 horas del día 1 de junio de 2015, el original del Oficio No. CED-XIV/028/2015 de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el C. Jorge Alberto Mena Muñoz, en su calidad de Presidente del Consejo

SINTEXIS



Distrital XIV de Candelaria, Campeche; mediante el cual adjunta el escrito original de Queja siguiente: de fecha 27 de mayo del presente año, a las 21:05 el escrito signado por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal.

- XIV.** Con fecha 4 de junio de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo No. JGE/30/15, intitulado "Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de Queja interpuesto por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes", aprobado en Reunión de Trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 8 de junio de 2015.
- XV.** El 15 de junio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto resolutivo Primero del Acuerdo No. JGE/30/15, intitulado "Acuerdo que emite la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de Queja interpuesto por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, remitió a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, el expediente original de Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, con número de Oficio SECG/1413/2015.
- XVI.** El 29 de junio de 2015, la Auditoría Superior del Estado de Campeche, remitió el Oficio No. ASE/DAJ/052/2015, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención al Oficio No. SECG/1413/2015, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, por medio del cual dicha Auditoría señaló que no es la autoridad competente para conocer sobre violaciones a la veda electoral, regular la propaganda gubernamental, delitos electorales y en general, conocer sobre infracciones a las disposiciones en materia electoral.
- XVII.** El 2 de julio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el expediente completo de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes e informe circunstanciado con número de Oficio SECG/1523/2015, para que resolviera lo procedente, por el órgano jurisdiccional electoral competente por mandato constitucional y legal, en términos del artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el Asunto General número SER-AG-9/2015, y en los Juicios Electorales con claves SER-JE-1/2015, SER-JE-2/2015 y SER-JE-3/2015, en los cuales se le confirió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la competencia para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador, que no sea de la competencia exclusiva de ámbito federal y en su caso imponer la sanción correspondiente.
- XVIII.** El 15 de julio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. SGA-TEEC/295-2015, notificó el Acuerdo Plenario y los Expedientes Originales, emitido *con fecha 14 de julio de 2015* en el Expediente con número de clave TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, del ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, en contra del ciudadano Candelario Salomón Cruz, Presidente Municipal

SECRET
STIN TIAKTC



de Candelaria, Campeche, por medio del cual en su punto PRIMERO de Acuerdo dice: *Remítase los expedientes originales TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ser la autoridad competente para resolver sobre la admisión o desechamiento de las quejas, en los términos dictados en el considerando IV del presente acuerdo y la legislación aplicable, y en su oportunidad realizar los trámites legales correspondientes.*

- XIX.** Con fecha 29 de septiembre de 2015, se reunió la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para analizar la devolución de la Queja por parte de la Auditoría Superior del Estado de Campeche el 29 de junio de 2015, mediante Oficio No. ASE/DAJ/052/2015, y por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 15 de julio de 2015, mediante Oficio No. SGA-TEEC/295-2015, dicha queja fue presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal.
- XX.** En la 22ª Sesión Extraordinaria del día 15 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo No. CG/52/15, por medio del que se declara la Conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de noviembre de 2015.
- XXI.** La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, para las 10:00 horas del día 25 de noviembre de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, que se detallará en la Queja.
- XXII.** Esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 19 de noviembre de 2015, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 54 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, a efecto de analizar si la Queja presentada reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, examinar la Queja junto con las pruebas aportadas, y conforme lo establecido en el artículo 55 referente a que en el escrito inicial de Queja el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba al tratarse del Procedimiento Especial Sancionador.

MARCO LEGAL:

SIN TIKTO



- I. **Artículos 14, 16, 20, 24 base II, 35 y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 1, 2, 3 inciso a), 4, 5, 6, 98, 99 párrafo primero y segundo, 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículo 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4 fracción I y II, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 278 fracción XXXVII, 280 fracciones IV, XIII y XVIII, 281 fracciones III, XI y XXX, 282 fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283 fracciones III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII y X, 344, 345 fracción I, 371, 373, 376, 391, 407, 429, 431, 596 fracción III, 600 fracción II, 601 fracción III, 602, 610 fracción I, 611, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 2 fracción I y II, 3 fracción II, 4 fracción II, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 20, 43 fracción VI, 49 fracción I, 50, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1 fracción II, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19 fracciones IX y X, 38 fracciones I, V y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Reglamento para

SIN TIKTO



conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del citado Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

- II. Que los artículos 253 fracción II y 280 fracciones IV, XIII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establecen que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal y que corresponden a su Presidente las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- III. Que los numerales 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38 fracciones V y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche disponen que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva y auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- IV. Que con base en el numeral 283 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Electoral, investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que la Secretaría Ejecutiva podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área. Los cuales tendrán entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de Quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor; artículos 3, 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y al "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 8 de diciembre de 2014. Posteriormente con fecha 2 de mayo de 2015 se publicó en el periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. SECG/01/15 intitulado "Acuerdo de la Secretaría del Estado de Campeche, por medio

SIN TIKTIO



del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Estado de Campeche”.

- V. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene como uno de sus órganos ejecutivos de carácter central a la Junta General Ejecutiva, la cual se rige para su organización, funcionamiento y control por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; como lo es para el presente caso el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, de conformidad con lo señalado en los artículos 244, 247, 249, 253 fracción IV, 600 fracción II, 601 fracción III y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y los artículos 6, 7, 8, 12, 15 del mismo Reglamento, así como también por las demás disposiciones legales que sean aplicables.
- VI. Que como se desprende del punto marcado con el número VII del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con fecha 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344 y 345 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- VII. Que con fundamento en los numerales 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente 6, 7, 8, 12, 15, 16, 20, 49, 50, 54, 58, 59 y 61 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; se declara que la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento relativo a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, la de imposición de las sanciones, integrando el expediente respectivo en términos de lo exigido por la Ley de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la Queja presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Córtes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal.
- VIII. Que como se señala en el punto XV del Apartado de Antecedentes del presente documento, con fecha 15 de junio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto resolutivo Primero del Acuerdo No. JGE/30/15, intitulado “Acuerdo que emite la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del escrito de Queja interpuesto por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes”, que a la letra dice: “PRIMERO.- Se aprueba remitir a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, el expediente original de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda

SIN TIKTIO



Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, para los efectos legales que correspondan, con fundamento en el artículo 54, 59 y 60 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria prevista en el artículo 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XIII del presente documento...". Es por lo que remitió a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, el expediente original de Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, con número de Oficio SECG/1413/2015.

- IX. Que como se menciona en el punto XVI del Apartado de Antecedentes del presente documento, con fecha 29 de junio de 2015, la Auditoría Superior del Estado de Campeche, remitió el Oficio No. ASE/DAJ/052/2015, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención al Oficio No. SECG/1413/2015, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, por medio del cual dicha Auditoría señaló que no es la autoridad competente para conocer sobre violaciones a la veda electoral, regular la propaganda gubernamental, delitos electorales y en general, conocer sobre infracciones a las disposiciones en materia electoral.
- X. Que como se señala en el punto XVII del Apartado de Antecedentes del presente documento, con fecha 2 de julio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el expediente completo de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes e informe circunstanciado con número de Oficio SECG/1523/2015, para que resolviera lo procedente, por el órgano jurisdiccional electoral competente por mandato constitucional y legal, en términos del artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en cuenta los criterios emitidos por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el Asunto General número SER-AG-9/2015, y en los Juicios Electorales con claves SER-JE-1/2015, SER-JE-2/2015 y SER-JE-3/2015, en los cuales se le confirió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la competencia para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador, que no sea de la competencia exclusiva de ámbito federal y en su caso imponer la sanción correspondiente.
- XI. Que como se menciona en el punto XVIII del Apartado de Antecedentes del presente documento, con fecha 15 de julio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. SGA-TEEC/295-2015, notificó el Acuerdo Plenario y los Expedientes Originales, emitido en el Expediente con número de clave TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, del ciudadano Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, en contra del ciudadano Candelario Salomón Cruz, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, por medio del cual en su punto PRIMERO de Acuerdo dice: *Remítase los expedientes originales TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, con fecha 14 de julio de 2015, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ser la autoridad competente para resolver sobre la admisión o desechamiento de las quejas, en los términos dictados en el considerando IV del presente acuerdo y la legislación aplicable, y en su oportunidad realizar los trámites legales correspondientes.*
- XII. Que como se señala en el punto XIX del Apartado de Antecedentes del presente documento, con fecha 29 de septiembre de 2015, se reunió la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para analizar la devolución de la Queja por parte de la Auditoría Superior del Estado de Campeche el 29 de junio de 2015, mediante Oficio No. ASE/DAJ/052/2015, y por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el 15 de julio de

SIN TEXTIO



2015, mediante Oficio No. SGA-TEEC/295-2015, dicha queja fue presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, dicha reunión se realizó en virtud de que, la Auditoría Superior del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no cuentan con las facultades legales pertinentes para pronunciarse respecto de dicha Queja, por lo que la Junta General Ejecutiva llegó a la conclusión de que se analizará la devolución de la Queja en relación a lo ordenado en la sentencia quedando pendiente realizar una nueva reunión de trabajo a efecto de determinar la conclusión.

- XIII.** Que con motivo de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de julio de 2015, en el Expediente con número de clave TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, la cual en su punto PRIMERO de Acuerdo dice: Remítase los expedientes originales TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 Y TEEC/AYTO/18/15, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ser la autoridad competente para resolver sobre la admisión o desechamiento de las quejas, en los términos dictados en el considerando IV del presente acuerdo y la legislación aplicable, y en su oportunidad realizar los trámites legales correspondientes, es por ello que, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, para las 10:00 horas del día 25 de noviembre de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal.
- XIV.** Que por lo anterior, la Junta General Ejecutiva para realizar el correcto análisis de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, se hará conforme lo establecido en el artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, referente a los requisitos que se deben cumplir al presentar el escrito inicial de Queja en el Procedimiento Especial Sancionador, por encontrarse dicha Queja en los supuestos establecidos en los artículos 49 fracción I y 50 del citado Reglamento, el cual señala que, el Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral, diferente a radio y televisión dentro de los Procesos Electorales, por consiguiente y con base en los artículos 8, 54 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos

SIN TEKTO



Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que puede admitir o desechar la Queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en términos de lo exigido por la Ley de la materia, con motivo del escrito de Queja presentado por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, por lo que, la Junta General Ejecutiva se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la Queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 52 del citado Reglamento, la Junta deberá desechar la Queja en cuestión, ahora bien, si la Queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión y emplazará a los presuntos infractores en los términos que establece el numeral 61 del multicitado Reglamento, así como también se desarrollará el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplicable. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* Del mismo modo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva valorará los medios de prueba e indicios, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral diferente a radio y televisión, asimismo se analizarán las causales de desechamiento de plano, señaladas en el numeral 58 de la reglamentación antes indicada. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de los requisitos, valoración de pruebas e indicios, así como de las causales de desechamiento, establecidos en los artículos 49, 52, 54, 55, 58 y 59 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

- XV. Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a los requisitos que el escrito de Queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente: *Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso.* Se expresa el nombre del quejoso el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; de igual forma contiene la firma autógrafa del mismo; -----
Fracción II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones. Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio Núm. 60 ubicado en la calle 17 entre 22 y 24, Colonia Cuauhtemoc, C.P. 23330 de la Cd. de Candelaria, Campeche; -----
Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. Si presenta la documentación necesaria para acreditar la personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; además, al ser representante debidamente acreditado ante el

SIN TIKIO



Instituto Electoral del Estado de Campeche, queda exceptuado de presentar documentación para acreditar su personalidad, tal como lo señala el artículo 52 fracción III del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----

Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados. Expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; es decir, con ello No cumple en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones, por los cuales según su dicho, siendo esto un requisito indispensable previsto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, que establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, además dichas circunstancias son tomadas en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que son la circunstancias que rodean la contravención de la norma según lo establecido en el artículo 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; asimismo resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Es por lo que, es posible determinar que el quejoso No cumplió con el requisito de realizar una narración clara y expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción en análisis; -----

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja. Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de Queja, aportan solamente como pruebas: un Disco D.V.D. de la marca Sony, de duración de 120 minutos, de 4.7 gigabytes que contiene grabación de audio y video; -----

Fracción VI. El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores. Se expresa en el escrito de Queja presentado, el nombre del presunto infractor, el C. Candelario Salomón Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, con domicilio en el predio Av. Primero de Julio s/núm. entre la calle 15 y 17 Colonia Centro de la Cd. de Candelaria, Campeche; -----

Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores. el quejoso apporto una copia del original de su escrito de Queja con su respectivo anexo. -----

Que por lo tanto, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de Queja presentado por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la

СИНТЕКТИО



Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones IV y V del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y es por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento.

- XVI.** Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó sin que constituya un estudio de fondo, el cumplimiento de lo exigido por el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, relativo a que en el escrito inicial de Queja el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, en el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que ésta Junta esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, resultando que, el escrito inicial de Queja, expresa de manera general e imprecisa los hechos en que se sustenta la Queja y de igual forma en presuntas violaciones a los preceptos jurídicos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; es decir, con ello No cumple, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad. Lo anterior es así, toda vez, que de la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de las presuntas infracciones, por los cuales según el dicho del quejoso, se contravengan normas sobre propaganda política- electoral, siendo estos un requisito indispensable previsto en el artículo 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, que establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, además dichas circunstancias son tomadas en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, ya que son la circunstancias que rodean la contravención de la norma según lo establecido en el artículo 616 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; asimismo resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como

SIN TEXTO



el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

- XVII. Que respecto de la aportación de los elementos de prueba en que se sustenta la Queja, el quejoso solo aportó un Disco DVD misma que no admiculó con otra probanza, misma que por si sola son imperfectas al estudiarla. En ese tenor, es factible apreciar que el actor omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de sus hechos y vinculados con el elemento de prueba que aportó se circunscribió a Grabaciones de Audio, Video e imágenes a color que carecen de referencias específicas de los aspectos señalados.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la respectiva Queja, pretendía que la autoridad administrativa electoral ejerciera la facultad de sancionar al presunto infractor, una vez que emitiera la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, lo que en la especie no ocurrió, por lo tanto se tiene por no satisfecho cabalmente el presente requisito exigido en la fracción V del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- XVIII. Que cabe mencionar con respecto a las pruebas aportadas en un escrito de Queja que deberán ser valoradas y mencionar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona y deben ser suficientes e idóneas para probar el acto denunciado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustenta la Queja según lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, aunado a ello,

SINTEXIO



el artículo 4 párrafo último del mismo Reglamento establece que, en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción** de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de **presunción** de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

- XIX.** Que de lo anterior, se desprende que, queda plenamente acreditado que el escrito de Queja no cumple a cabalidad con los requisitos que precisan las fracciones IV y V del artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, en virtud de que de la simple lectura del escrito de Queja presentada por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, se desprende que hay incumplimiento de dichos requisitos, tales como no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta la Queja y la aportación de los elementos de prueba en que sustente la Queja, hechos que hacen que la Queja No cumpla a cabalidad con los requisitos necesarios para ser presentada, razón por la cual con base en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento, esta Junta General Ejecutiva considera que la presente Queja debe desecharse de plano.
- XX.** Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento, así como, con fundamento en los artículos 49, 52, 54, 55, 58 y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para admitir o desechar la Queja o dictar las medidas que considere pertinentes, es por lo que, se propone el desechamiento de plano, de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, que incumple con la normatividad electoral, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones IV y V del

SIN TEXITO



artículo 52 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y es por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 58 fracción I del citado Reglamento. De igual forma, con base en los artículos 282 fracción XXX, 283 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y 38 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva para que mediante atento oficio haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo resuelto por la Junta General Ejecutiva en el presente acuerdo adjuntando para ello copia certificada del mismo; con base en lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la Sentencia con número de expediente TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 y TEEC/AYTO/18/15, de fecha 14 de julio de 2015 y para que de igual forma instruya la publicación de dicho acuerdo en la página de internet www.ieec.org.mx para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto proceda notificar el presente acuerdo al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en el domicilio ubicado en Avenida 16 de septiembre # 118 colonia Centro, C.P. 24000, Campeche, Campeche, toda vez que, al concluir el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, quien tenía el cargo de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, ha dejado de realizar sus funciones de Representación de dicho Partido Político Nacional; y para que de igual forma fije dicho acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el desechamiento de plano de la Queja interpuesta por el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche; en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria encabezado por su Presidente C. Candelario Salomón Cruz, de extracción Priista, por considerar que con el fin de favorecer a los candidatos a la Presidencia Municipal y diputados de su partido, ha violado reiteradamente la Veda Electoral e incurrido en sendas y diversas violaciones a la Ley en Materia de Delitos Electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y diversos delitos contemplados en el Código Penal Federal, con fundamento en el artículo 52 fracciones IV y V en relación con el 55 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, por constituirse de manera notoria la causal de desechamiento prevista en la fracción I del artículo 58 del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante atento oficio haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo resuelto por la Junta General Ejecutiva en el presente acuerdo adjuntando para ello copia certificada del mismo; con base en lo acordado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la Sentencia con número de expediente TEEC/AG/AYTO/13/15 Y SUS ACUMULADOS TEEC/AYTO/16/15 y TEEC/AYTO/18/15, de fecha 14 de julio de 2015 y para que de igual forma instruya la publicación de dicho acuerdo en la página de internet www.ieec.org.mx para todos los

SIN TEXTO

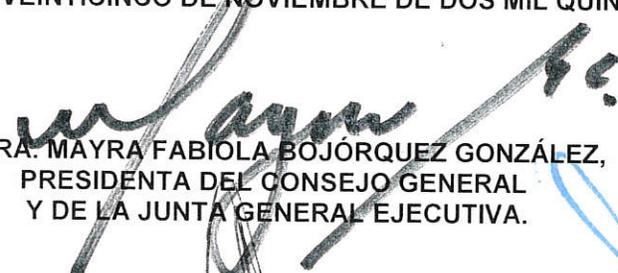


efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente documento.

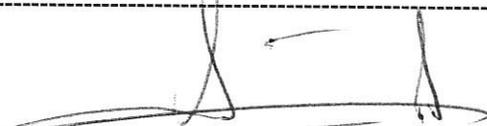
TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, para que proceda notificar el presente acuerdo al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en el domicilio ubicado en Avenida 16 de septiembre # 118 colonia Centro, C.P. 24000, Campeche, Campeche, toda vez que, al concluir el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el C. Jorge Arturo Villegas Cortes, quien tenía el cargo de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV de Candelaria, Campeche, ha dejado de realizar sus funciones de Representación de dicho Partido Político Nacional; y para que de igual forma fije dicho acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación realizada por estrados tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XX del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----



MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ,
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.



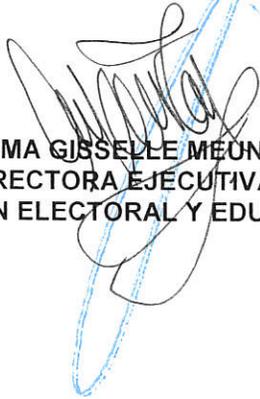
LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL Y SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA.



L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS,
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y
PRERROGATIVAS.



LICDA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL.



MTRA. FÁTIMA GISELLE MEUNIER ROSAS,
DIRECTORA EJECUTIVA DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA.



LA SUSCRITA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XXX DEL ARTICULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, Y 38 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 16 (DIECISEIS) FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS 25 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015.

LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.